

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0056-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0036-2023

PETICIONARIO: DORADO VIVAS OSCAR PATRICIO, Correo: anibalmendez@hotmail.com ,
iris_18torres@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 09 de junio de 2023, a las 15H30. RESUELVE:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURSO DE APELACIÓN

1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha, 06 de marzo de 2023, se dicta AUTO DE INICIO dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD2-036-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria DORADO VIVAS OSCAR PATRICIO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y, artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “ *Permitir, sin la debida inspección y registro, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás, de acuerdo a la legislación vigente*”.

Con fecha, 31 de mayo de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-0036-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor DORADO VIVAS OSCAR PATRICIO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, notificado el 01 de junio de 2023.

Con fecha, 06 de junio de 2023, a las 12H07, se ha recibido un recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 31 de mayo de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESOP, en concordancia con el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

1. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso de apelación) ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO,
PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE
AGOSTO DE 2022.-**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0056-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2023

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-

Artículo 154.- “De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-

Artículo 3.- “Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...)”.

DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-

Artículo 2.- “Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.

1. ANÁLISIS JURÍDICO
2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

El recurrente fundamenta su recurso de apelación con el escrito que consta a fojas 157 y 158 del expediente, el cual únicamente transcribe una parte de los siguientes documentos:

- Informe Motivado N° CSVP-CPL-ESMERALDAS Nro.001-2023 de 18 de enero de 2023;
- Parte No CSVP-CPL-ESMERALDAS-2023-021 de 18 de enero de 2023;
- Parte No CSVP-CPL-ESMERALDAS-2023-017 de 17 de enero de 2023 y;
- Parte No CSVP-CPL-ESMERALDAS-2023-020 de 18 de enero de 2023.

No aduce algún tipo de error de hecho o derecho, simplemente se limita a citar textualmente las pruebas anunciadas por la defensa técnica del SNAI, sin alegar su pertinencia o la razón de su enunciado. Posterior, dice:

“De acuerdo con el artículo 76 de la constitución (sic) de la República del Ecuador, se violentó el numeral 7, literales a, b, i, l., en virtud de que se me juzga con supuestos hechos, ya que mi persona me fue entregado un

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0056-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2023

bidón de agua por un miembro de la Policía Nacional, mismo que fue revisado en los filtros tanto por Policiales como del SNAI sin existir novedad alguna.

El Sumario Administrativo que me sigue, existe error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento por cuanto el informe motivado, adolece de prueba sustancial ya que en todo el proceso se determinó presunción, los cuales un juzgador no puede administrar justicia con supuesto hechos.

Con la resolución emitida de destitución, se me perjudica mi estabilidad laboral al no existir motivación a la sentencia (...)”.

Lo cual es analizado en los siguientes términos:

A.1. DE LOS DOCUMENTOS TRANSCRITOS. -

De la revisión del expediente se puede constatar que, lo transcrito en los primeros párrafos del acápite segundo del recurso de apelación, es supuestamente una fundamentación en derecho.

En ese sentido, es pertinente conceptualizar lo que es una fundamentación en derecho.

La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018, de 24 de abril de 2018, estableció:

“La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas. El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto, la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses.” (Negritas me pertenecen).

Deviendo entonces que, transcribir documentación sin explicar su pertinencia y sin la debida argumentación no se puede considerar una fundamentación en derecho. Es necesario una explicación razonada y en derecho de las partes que el recurrente considera incorrectas de la resolución, en la presente causa, **NO LO MENCIONA.**

Por lo que, esta Autoridad conforme el ámbito de sus competencias, evidencia que esta parte del escrito carece totalmente de fundamentación. Esto guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 258, último párrafo del Código Orgánico General de Procesos, que ordena: ***“La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso.”***

Asimismo, el impugnante alega una supuesta vulneración de los literales a), b) e i), numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales prescriben:

***“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.***

Bajo la misma argumentación ya esgrimida en este numeral, el señor sumariado no fundamentado la supuesta vulneración a los literales ya señalados de la Norma Suprema.

En ninguna parte del escrito de apelación dice, o, por lo menos insinúa que fue privado del derecho a la defensa, que no contó con el tiempo o medios adecuados para preparar su defensa o, que fue juzgado por la misma causa más de una vez.

En definitiva, alegar una vulneración de normas constitucionales sin establecer o explicar su pertinencia en el caso en particular, lo cual no es una fundamentación, debiendo la misma ser rechazada de plano.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0056-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2023

A.2. DE LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA Y EL PROCEDIMIENTO. –

El sumariado menciona que existe un error en la forma de proponer la demanda e inadecuado procedimiento, en virtud que el informe motivado adolece de prueba sustancial. Esto no guarda concordancia ni lógica jurídica, ya que, una circunstancia es el error en proponer la demanda o el procedimiento y otra totalmente distinta es la falta de prueba, para un mejor entender lo ejemplifico de la siguiente manera:

- Un procedimiento administrativo sancionador puede iniciarse con un inadecuado procedimiento (vicio del procedimiento numeral 4 del artículo 153 del COGEP), pero contener abundante prueba, conducente, pertinente y útil.
- Un procedimiento administrativo sancionador puede iniciarse conforme lo determina la norma, pero el mismo adolecer de prueba o basarse en supuestos.

Dicho de otra forma, la supuesta falta de prueba no deviene en un error en la forma proponer la demanda o en un inadecuado procedimiento, no tiene sentido lo mencionado por el impugnante.

Sin embargo, en la presente causa el procedimiento y la forma en proponer o iniciar el sumario administrativo es la correcta, conforme el artículo 301 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que ordena:

“Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución.

Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.

La o el servidor que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del procedimiento. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente al sumario administrativo, independientemente del momento del procedimiento en el que esto ocurra”. (Énfasis añadido).

En síntesis, se inició el sumario administrativo con un Informe Motivado, acorde consta a fojas 2 y 3 del expediente. Así también, se respetó el procedimiento prescrito para faltas graves y muy graves, como lo ordena el COESOP y el Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

A.2. DE LA MOTIVACIÓN. –

El apelante alega que se ha vulnerado el derecho a la defensa, específicamente en la garantía de la motivación, en virtud que la resolución de destitución afecta su estabilidad laboral.

La argumentación esgrimida por el sumariado no guarda lógica, ya que, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es explicado por la Corte Constitución en la sentencia 1158-17-EP/21, que dice:

“Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0056-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2023

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica.” (Énfasis añadido).

En este caso en particular, el recurrente no alega nada relacionado al criterio rector esgrimido por la Corte Constitucional, se basa en un (estabilidad laboral) que no tiene cabida con la garantía de la motivación.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional determino que, para alegar una falta de motivación, debe hacérsela de la siguiente manera:

“Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa l vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección (ver párrs. 102ss. infra).” (Énfasis añadido).

En la presente causa solamente se alega una falta de motivación, sin determinar las razones o circunstancias; únicamente se basa en un perjuicio a la estabilidad laboral, no en el criterio rector. Por lo que, se rechaza esta alegación y se concluye que la resolución sancionatoria se encuentra motivada en legal y debida forma.

RESOLUCIÓN

NEGAR el recurso de apelación planteado por **DORADO VIVAS OSCAR PATRICIO**, con cédula de ciudadanía 1002837811 y, **RATIFICAR** en todas sus partes La Resolución Sancionatoria de 31 de mayo de 2023 a las 10H00.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Edgar Mauricio Leon Narvaez
Técnico

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0056-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2023

rc